

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO SENTENCIA</b>
<b>Código: JAC-FT-31</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**SENTENCIA N°:** 042  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2014-00499-00

**TEMA: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / PROTECCIÓN DEL RECLUSO/ FALLA EN EL SERVICIO / INCUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE CONTROL A LAS AUTORIDADES CARCELARIAS / CONCURRENCIA DE CULPAS**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 182 y 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación, modificando el orden para proferir sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en atención a la naturaleza asunto y entidad demandada – *RESPONSABILIDAD DEL ESTADO/ LESIONES CAUSADAS A INTERNOS EN CENTROS DE RECLUSIÓN* -

#### I.- ANTECEDENTES

##### A. LA DEMANDA

###### 1. Sujetos partes:

**DEMANDANTES:** VÍCTOR MARIO VALENCIA PRECIADO Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

###### 2. Pretensiones:

Que se declare administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Víctor Mario Valencia Preciado, en hechos acaecidos los días 27 de junio y 8 de julio de 2013, cuando se encontraba cumpliendo una condena en el Complejo Penitenciario de Jamundí.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

###### ***Perjuicios materiales***

*En la modalidad de lucro cesante y a favor de Víctor Mario Valencia Preciado, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), o lo que se llegare a demostrar durante el proceso.*

###### ***Perjuicios morales.***

VÍCTOR MARIO VALENCIA PRECIADO, noventa (90) SMMLV.  
MIGUEL ÁNGEL VALENCIA PRECIADO, ochenta (80) SMMLV.  
CLAUDIA JANETH VALENCIA PRECIADO, ochenta (80) SMMLV.  
CAROLINA VALENCIA PRECIADO, ochenta (80)) SMMLV.  
CESAR ANDRÉS VALENCIA PRECIADO, ochenta (80) SMMLV.  
SEGUNDO ITALO VALENCIA, ochenta (80) SMMLV.

###### ***Daño a la salud***

*A favor de Víctor Mario Valencia Preciado, noventa (90) SMMLV*

Que la entidad condenada de cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Finalmente, solicita se condene en costas a la entidad demandada.

### **3. Razón o fundamento de las pretensiones:**

**Fundamentos de hecho:** La parte actora fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

1. Que el día 27 de junio de 2013, el señor Víctor Mario Valencia Preciado, estando recluso en el Complejo Carcelario de Jamundí, fue agredido por otro recluso con arma blanca, cortopunzante en el pecho.
2. Con ocasión a dicho hecho, fue atendido en el pabellón de sanidad del Establecimiento Penitenciario y posteriormente fue remitido al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García ESE, donde se le diagnostica herida cortopunzante en tórax.
3. Con posterioridad, el día 8 de julio de 2013 el señor Valencia Preciado nuevamente fue agredido por otro recluso con arma blanca, cortopunzante en la cabeza, por lo que inicialmente fue atendido en el pabellón de sanidad del Establecimiento Penitenciario y posteriormente fue remitido al Hospital Piloto de Jamundí y al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García ESE", donde se diagnosticaron herida en la cabeza.
4. Los hechos descritos causaron a señor Víctor Mario Valencia Preciado y a su grupo familiar estado de dolor, tristeza y congoja.

### **Fundamentos de derecho:**

#### **Normas vulneradas**

Artículos 1, 2, 6, 24, 90, 93 y 365 de la Constitución Nacional, la Ley 65 de 1993, Decreto 4151 de 2011 y Resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1998 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

Cita decisiones del Consejo de Estado relacionadas a la falla del servicio carcelario

Expresa que por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelario o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento no están en capacidad de repeler por si mismos las agresiones o ataques por otros reclusos o por terceros particulares. Para lo cual relaciona la teoría del daño especial sin que tenga cabida la causal de exclusión de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero.

Que cuando la responsabilidad del Estado proviene del sistema de imputación subjetivo como lo es la falla del servicio el Estado se obliga a la custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad y de este modo asume la garantía de su seguridad; por tanto, debe analizarse si hubo un incumplimiento de deberes positivos de custodia y vigilancia y pese a ello ocurrió el daño.

Que para el presente caso, desde el punto de vista objetivo resulta jurídicamente imputable a la administración el daño, toda vez que el Estado tenía la obligación de garantizar la seguridad del señor Víctor Mario Valencia Preciado. Para lo cual cita jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

## **B. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC<sup>1</sup>**

Señala, que una vez el interno ingresa a los centros penitenciarios adquiere unos derechos como obligaciones que debe cumplir, como la convivencia pacífica al interior del centro penitenciario, las cuales no fueron tenidas en cuenta por el demandante, lo que conlleva a concluir que se está frente al eximente de responsabilidad de Culpa exclusiva de la víctima, por lo que sería injusto endilgar responsabilidad al INPEC, por una actuación propia del afectado, quedando desvirtuado lo manifestado por la parte actora.

---

<sup>1</sup> Página 106 – 169 archivo 01 Cuaderno1 expediente digital OneDrive

Se opone a las pretensiones de la demanda, pues si bien el señor Víctor Mario Valencia Preciado sufrió lesiones en su cuerpo, por los hechos acaecidos el 8 de julio de 2013, las mismas fueron producto de su actuar delincencial y mal intencionado cuando de forma voluntaria y consiente inicia una riña con su compañero de patio Jorge Lobo Benítez con la única finalidad de agredirse mutuamente, violando de esta manera las normas y reglamentos penitenciarios. En virtud de lo anterior, afirma que frente a este hecho, opera la causal eximente de responsabilidad, hecho de un tercero.

### **LLAMADA EN GARANTÍA - PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS<sup>2</sup>**

Se opone a las pretensiones invocadas al considerar las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, ya que no existe prueba de la responsabilidad que pretende atribuirse al INPEC por las lesiones que pudo haber sufrido el señor Valencia Preciado al interior del penal, ni por la angustia, depresión y congoja que alegan padecer los demandantes con ocasión de ese hecho.

Afirma que si bien en el expediente obran pruebas que dan cuenta de las lesiones, también se evidencia que el señor Víctor Manuel Valencia Preciado participó en múltiples riñas y además recibió oportunamente la atención médica y hospitalaria requerida.

Propuso como excepciones de mérito frente a la demanda: Inexistencia de responsabilidad y falta de legitimación en la causa por pasiva del INPEC, reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, inexistencia de prueba del perjuicio alegado, enriquecimiento sin causa, genérica o innominada.

Por último, propuso como excepciones frente al llamamiento en garantía: Coaseguro e inexistencia de solidaridad entre las coaseguradoras, límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil No. 1005895, inexistencia de cobertura para perjuicios extrapatrimoniales diferentes a los morales, exclusiones de amparo y genérica.

### **LLAMADA EN GARANTÍA - ALLIANZ SEGUROS S.A.<sup>3</sup>**

Afirma que fue llamado en garantía por parte de la entidad aseguradora “La Previsora S.A. Compañía de Seguros” y no por el INPEC que es el titular del derecho al ser el tomador – asegurado.

Se opone a las pretensiones argumentando que no se encuentran probados los hechos y que se configura la culpa exclusiva de la víctima por exponerse imprudentemente a su propio riesgo al generar riñas de forma sorpresiva para la guardia del INPEC encargada de la custodia de sus internos.

Propone como excepciones del llamamiento en garantía falta de legitimación en la causa por activa, falta de cobertura por exclusión expresa, limitación de responsabilidad a valores asegurados e inexistencia de solidaridad entre los coaseguradores.

### **LLAMADA EN GARANTÍA - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.<sup>4</sup>**

Presenta oposición a la declaración de responsabilidad administrativa en contra del INPEC y de Mapfre y por tanto al reconocimiento y pago de los presuntos perjuicios que solicitan en virtud que los hechos son consecuencia de una causa extraña y no de falla en el servicio.

Propone como excepciones de mérito o de fondo a la demanda: presunta culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de responsabilidad por parte del INPEC, cobro de lo no debido, exceso de pretensiones a título de perjuicios inmateriales, carga de la prueba de los perjuicios sufridos, inexistencia de obligación de indemnizar por estar expresamente excluido, falta de legitimación en la causa por activa de La Previsora de Seguros para llamar en Garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, límite de amparos y coberturas, deducible pactado, coaseguro cedido e innominada incluyendo la prescripción.

---

<sup>2</sup> Página 180 a 260 archivo 01 Cuaderno1 expediente digital OneDrive

<sup>3</sup> Páginas 17 – 47 archivo 04 Cuaderno1A expediente digital OneDrive

<sup>4</sup> Páginas 48 – 93 archivo 04 Cuaderno1A expediente digital OneDrive

### **LLAMADA EN GARANTÍA - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A<sup>5</sup>**

Indica que en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos estructurantes de la responsabilidad estatal y por ende se oponen a la totalidad de las pretensiones.

Propone como excepciones de mérito: inimputabilidad del daño, hecho de un tercero, carencia de prueba y exceso del cobro de perjuicios y la genérica o innominada.

Frente al llamamiento en garantía propone como excepciones falta de legitimidad por activa de nuestro llamante en garantía, la determinación legal y contractual de las obligaciones de la aseguradora, carencia de cobertura e inexistencia de la obligación de indemnizar, límites de responsabilidad, coaseguro cedido, deducible pactado, cubrimiento exclusivo de perjuicios morales en materia de extrapatrimoniales y la genérica.

Finalmente, coadyuva las excepciones propuestas por el llamante en garantía en su contestación.

La sociedad llamada en garantía *QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS* guardo silencio<sup>6</sup>.

### **C. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC<sup>7</sup>**

Solicita desestimar las pretensiones de la demanda, en virtud a que el INPEC no está obligado a pagar los perjuicios que reclama la parte actora toda vez que se encuentra probado que la conducta del señor Víctor Mario Valencia Preciado fue determinante en la producción del daño antijurídico.

Indica que la parte actora no aportó al proceso las pruebas necesarias para acreditar las afirmaciones de la demanda, resalta que no obra en el expediente dictamen de medicina legal ni dictamen de la Junta Regional de Calificación.

#### **LLAMADA EN GARANTÍA - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A<sup>8</sup>**

Afirma que conforme al material probatorio obrante en el proceso quedó demostrado que no le asiste ninguna responsabilidad al Estado, toda vez que llevó a cabo las acciones tendientes a la protección del interno, sin embargo, este, con su actuar agresivo, participó en varias riñas en diferentes patios dentro del penal, incluso fabricó un arma artesanal con la cual le generó lesiones a otro interno.

Expresa que, frente al llamamiento en garantía, tal y como lo manifestó en la contestación de la demanda, los reclusos no son terceros y por lo tanto opera la excepción de amparo. Reitera las condiciones del coaseguro.

#### **LLAMADA EN GARANTÍA - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.<sup>9</sup>**

Afirma que, con base en las pruebas legalmente recaudadas y practicadas en el proceso, el Señor Víctor Mario Valencia Preciado fue el único responsable de los hechos que fundamentan la demanda.

Hace énfasis en las incongruencias entre los hechos narrados en la demanda, las declaraciones de los testigos, el interrogatorio de parte y las pruebas documentales aportadas por el INPEC, dejando por sentado que reitera las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

#### **LLAMADA EN GARANTÍA - ALLIANZ SEGUROS S.A<sup>10</sup>**

Afirma que en el presente asunto se encuentra probada la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, aunado a ello, no se encuentran probados los

---

<sup>5</sup> Páginas 95 – 115 archivo 04 Cuaderno1A expediente digital OneDrive

<sup>6</sup> Página 116 archivo 04 Cuaderno1A expediente digital OneDrive

<sup>7</sup> Páginas 65-71 archivo 07 Cuaderno1B expediente digital OneDrive

<sup>8</sup> Páginas 72-75 archivo 07 Cuaderno1B expediente digital OneDrive

<sup>9</sup> Páginas 76-86 archivo 07 Cuaderno1B expediente digital OneDrive

<sup>10</sup> Páginas 87-120 archivo 04 07 Cuaderno1B expediente digital OneDrive

elementos estructurantes de la responsabilidad del Estado por los daños causados a personas recluidas en establecimientos carcelarios.

Respecto al llamamiento en garantía manifiesta que existe falta de legitimación en la causa por activa por parte de La Previsora, toda vez que el tomador - asegurado del seguro es el INPEC y por tanto es el legitimado por activa y reitera las excepciones propuestas

### **LLAMADA EN GARANTÍA - LA PREVISORA S.A.<sup>11</sup>**

Solicita se desestimen las pretensiones de la parte demandante y se declaren probadas las excepciones propuestas, toda vez que no logró probarse la responsabilidad del INPEC, reiterando sus excepciones.

Insiste en que el este caso se estructura la causal exonerativa de culpa exclusiva y determinante de la víctima, toda vez que está probado el incumplimiento de este al régimen disciplinario de los reclusos.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Como se estableció en audiencia inicial del pasado 6 diciembre de 2017, se contrae en establecer si la entidad demandada es administrativamente responsable por los presuntos daños causados a los demandantes por las lesiones que sufrió el señor Víctor Mario Valencia Preciado, los días 27 de junio y 8 de julio de 2013, cuando se encontraba en cumplimiento de una condena dentro del Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí – COJAM y, si en consecuencia de la anterior declaración, resulta viable el reconocimiento y pago de los presuntos perjuicios reclamados o se establece la existencia de algún eximente o atenuante de responsabilidad.

Aunado a ello, y en caso establecer responsabilidad de la entidad demandada, determinar si las entidades llamadas en garantía están obligadas a responder en los términos del contrato de seguros.

### **TESIS**

Frente al problema jurídico planteado y del análisis probatorio y jurisprudencial relacionado al caso concreto, concluye el Despacho que hay lugar a acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, como quiera que la entidad demandada omitió el deber de vigilancia y custodia de los reclusos conforme a sus competencias.

No obstante, debe dejarse en claro que dentro del asunto opera la concurrencia de culpas en razón a la situación de pelea en que se vio inmerso el actor.

### **CUESTIÓN PREVIA**

Las entidades vinculadas – *Llamadas en garantía* - propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del INPEC, propuesta por la Previsora S.A.<sup>12</sup> y este mismo medio exceptivo por activa las aseguradoras Allianz Seguros S.A.<sup>13</sup>, Mapfre Seguros Generales de Colombia<sup>14</sup> y Axa Colpatria Seguros S.A.<sup>15</sup>. en razón al llamado que se hiciera por parte de La Previsora S.A.

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva del INPEC, propuesta por la Previsora S.A., esta Sede Judicial la declarará no probada, toda vez que se encuentra plenamente demostrado que los hechos que fundamentan las pretensiones del actor ocurrieron mientras el señor Víctor Mario Valencia Preciado se encontraba recluido en el Complejo Carcelario de Jamundí del INPEC, existiendo una vinculación material proceso.

Por otra parte, respecto a la falta de legitimación por activa propuesta por las coaseguradoras, independientemente de la decisión adoptada por este Despacho de

<sup>11</sup> Páginas 121-136 archivo 04 07 Cuaderno1B expediente digital OneDrive

<sup>12</sup> Páginas 186 y 187 archivo01 Cuaderno 1 del expediente digital OneDrive

<sup>13</sup> Páginas 28 - 31 archivo04 Cuaderno 1A del expediente digital OneDrive

<sup>14</sup> Páginas 64 y 65 archivo04 Cuaderno 1A del expediente digital OneDrive

<sup>15</sup> Páginas 110 y 111 archivo04 Cuaderno 1A del expediente digital OneDrive

aceptar el llamamiento en garantía en esas condiciones, se declarará infundada dicho medio exceptivo, toda vez que obra en el expediente prueba del vínculo contractual<sup>16</sup> de dichas Entidades con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a través de la póliza No. 1005895, para amparar la responsabilidad civil del INPEC entre el 18 de marzo de 2013 y el 4 de octubre de 2013, situación que vincula al menos de manera formal a las entidades aseguradoras al presente medio de control.

Evacuada esta cuestión accesoria, para desarrollar la tesis del Despacho, se analizarán los siguientes aspectos: *i) De la responsabilidad del Estado en caso de daños causados a personas privadas de la libertad; ii) Identificación del daño; iii) Hechos acreditados dentro del proceso y por último iv) El juicio de imputación a la entidad demandada con base en los hechos indicadores del caso concreto previo análisis de la concurrencia de culpas y culpa exclusiva de la víctima.*

***i) De la responsabilidad del Estado en caso de daños causados a personas privadas de la libertad***

Como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado de manera reiterada, en los eventos de responsabilidad por daños causados a reclusos han sido abordados, principalmente, desde un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial, en virtud de la relación de especial sujeción que existe entre los privados de la libertad y el Estado<sup>17</sup>.

Dicha Corporación ha considerado que, en virtud de esa relación de especial sujeción, surgen para el Estado dos obligaciones principales frente al recluso: *(i) una obligación positiva de protección que impone la guarda de su vida e integridad personal frente a las posibles agresiones externas durante la reclusión y (ii) una obligación negativa que implica abstenerse llevar a cabo comportamientos que amenacen la vida e integridad del privado de la libertad*<sup>18</sup>.

En este sentido, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños causados durante la detención, a menos que se acredite que estos son producto de una causa extraña, como la culpa exclusiva de la víctima<sup>19</sup>. En este sentido, su acreditación deberá fundarse en la demostración de los elementos constitutivos de la modalidad que se alegue, ya sea fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o el hecho de un tercero, de ahí que en cada caso concreto sea necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjo el daño para establecer cuál fue la causa adecuada del mismo, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente en la generación de este<sup>20</sup>.

Por otra parte, en aquellos eventos en que se alegue el daño antijurídico derivado de la inobservancia de las obligaciones legales de protección y seguridad del recluso como las previstas en la Ley 65 de 1993 -*Código Penitenciario y Carcelario*-, el caso debe estudiarse bajo un régimen subjetivo de falla del servicio<sup>21</sup>. Y, por ende, para atribuir el daño es preciso que este sea consecuencia de una acción u omisión de la administración, cuya prueba siempre corresponde al demandante<sup>22</sup>.

Finalmente, si se aduce que el daño sufrido por el recluso proviene de la prestación del servicio de salud, la responsabilidad debe analizarse bajo el régimen común para este tipo de eventos, esto es, falla del servicio<sup>23</sup>.

<sup>16</sup> Páginas 280-291 01 Cuaderno1 expediente digital OneDrive

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: María Adriana Marín, sentencia de cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 68001-23-33-000-2012-00096-01 (50209) Actor: Yerly Carine González y otros; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, sentencia de siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00175-01(47352) Actor: Segundo Martínez Gómez, SECCIÓN TERCERA, sentencia del 27 de abril de 2006, Rad. 20.125.

<sup>18</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, sentencia del 30 de marzo de 2000, Rad. 13.543.

<sup>19</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, Rad. 11.779 y sentencia del 2 de junio de 1994, Rad. 8.784.

<sup>20</sup> SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN (E), sentencia de cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00597-01(48110)

<sup>21</sup> Sentencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019). SECCIÓN TERCERA. consejero ponente: María Adriana Marín. Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01619-01, Cfr. CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, sentencia del 1º de diciembre de 1994, Rad. 9.057.

<sup>22</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, Rad. 13.477.

<sup>23</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de octubre de 1992, Rad. 7.058 y sentencia del 10 de agosto de

## **ii) Identificación del daño**

El precitado elemento de la responsabilidad en el medio de control radica en las lesiones del señor Víctor Mario Valencia Preciado, en hechos ocurridos el 27 de junio y el 8 de julio de 2013.

En relación a los hechos ocurridos el 27 de junio de 2013, a página 36 del archivo 06 Cdpagina223 del expediente digital OneDrive, reposa concepto de enfermería del Departamento de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí - COJAM de la fecha, hora de ingreso: 5:10 p.m. donde se refiere: *“ingresa paciente por sus propios medios para valoración ya que participó de riña en su patio, presenta herida suturada por el mismo, retiro puntos, encuentro herida en región axilar derecha profunda, manifiesta dificultad respiratoria, por tal motivo se decide remisión por urgencias”*

Con la historia clínica del actor en el Hospital Universitario del Valle de fecha – 27 de junio de 2013 -, se establece como motivo de consulta: (...) *HERIDA POR ARMA CORTOPUNZANTE EN TÓRAX. ENFERMEDAD ACTUAL. Paciente que hoy a las 15:00 horas sufre herida por arma cortopunzante en hemitórax derecho en pliegue axilar anterior en contexto de riña, produciendo herida sin sangrado activo de 3 cm lineal. El paciente refiere que el mismo se suturó la herida con aguja e hilo de tela, el cual fue retirado por el equipo de enfermería. Se decide Rx de Torax AP y Latera<sup>24</sup>.*

En dicho documentos, se establecen las siguientes notas<sup>25</sup>: *27/06/13 22:20 se revisa radiografía de tórax sin encontrar hemo, ni neumotórax si atelectasias, se observa proyectil de HPAF antigua en línea axilar anterior espacio intercostal lado derecho. Debido a que no se encuentra lesión sugestiva de daño a estructuras intratorácicas, se procede a cerrar la herida. y 27/06/13 23:15 Paciente con HACP en región axilar anterior derecha en trayecto hacia tórax. RX de tórax normales, ya le suturó la herida. Se decide dar salida con analgesia.*

Por otra parte, en lo relacionado con los hechos ocurridos el 8 de julio de 2013, a página 20 del archivo 06 Cdpagina223 del expediente digital OneDrive, reposa concepto de enfermería del Departamento de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí - COJAM de la fecha donde se refiere: *“ingresa paciente “refiere me tiraron” se hace valoración donde se encuentra herida en cráneo con objeto incrustado corto punzante. Se retira cuerpo extraño, pero al parecer no sale en su totalidad, se cubre herida y se da orden de remisión médica para valoración por urgencia y toma de Rx.*

En la historia clínica del actor en el Hospital Piloto de Jamundí – ESE – 8 de julio de 2013<sup>26</sup>, se establece como motivo de consulta: (...) *HERIDA EN CABEZA. Paciente remitido del INPEC refiere médico que se enterró una punta en la cabeza y se quedó cuerpo extraño alojado, y según la evolución referida en la historia clínica: Paciente no se logra extraer cuerpo extraño, paciente con sangrado abundante, se hace punto de afrontamiento presentando hematoma, se remite al HUV.*

En la historia clínica remitida por el Hospital Universitario del Valle, se refiere como enfermedad actual: *Paciente quien hoy a las 6:30 a.m. recibe golpe con lata de aluminio sobre la región parietooccipital derecha con sangrado profuso, consultó a nivel II donde ven sangrado activo y cuerpo extraño que no logran extraer y remite<sup>27</sup>.*

En el Hospital Universitario del Valle, según lo consignado en la historia clínica, previa exploración de la misma, le fue cerrada la herida y se le tomaron RX y TAC simple, que estableció: *Sin evidencia de lesiones intracerebrales. No colecciones extraaxiales.*, donde se le dio salida el 10 de julio de 2013.

Del material allegado, se establece que el daño lo constituyen las lesiones sufridas por el actor presuntamente al interior del establecimiento carcelario consistentes en la herida por arma cortopunzante en tórax y herida en cabeza con elemento metálico

## **iii) Hechos acreditados dentro del proceso**

Que de acuerdo con lo establecido en el libro de anotaciones diarias del centro penitenciario COJAM, el día 7 de junio de 2013, siendo las 15:00 horas, en el patio 3A se presenta una

---

2001, Rad.12.947.

<sup>24</sup> Páginas 25 y 26 del archivo 06 Cdpagina223 del expediente digital OneDrive

<sup>25</sup> Página 31 del archivo 06 Cdpagina223 del expediente digital OneDrive

<sup>26</sup> Página 21 del archivo 06 Cdpagina223 del expediente digital OneDrive

<sup>27</sup> Página 7 del archivo 06 Cdpagina223 del expediente digital OneDrive

riña por lo que se procede a requisar al personal de internos y se encuentra lesionado al Interno Víctor Mario Valencia Preciado. Se procede a llamar a la Unidad de Policía Judicial al Dragoneante Herrera. Dejando constancia así mismo al Inspector Cuellar Bernardo. Se procede a enviar al interno al área de sanidad para su respectiva valoración en custodia del Dragoneante Rico<sup>28</sup>.

Que en el informe<sup>29</sup> rendido por el Dragoneante Cajas Imbachí Heiner mediante oficio 242-COJAM-15232 de 28 de junio de 2013, indicó que el día 27 de junio de 2013 siendo aproximadamente las 15:00 horas en el pabellón 3A del bloque 1 se procedió a sacar del patio al interno Víctor Mario Valencia TD 935, el cual presentaba una herida en el hombro derecho la cual se suturó el mismo dentro del patio con hilo negro. Indicó que el interno manifestó que se había autolesionado y solicitó ser valorado por psiquiatría. Se informó de lo sucedido al Inspector Norberto Cuellar y a la Unidad de Policía Judicial, quien lo llevó a sanidad.

Que al respaldo del informe anterior se encuentra una manifestación de puño y letra del interno donde afirma haberse caído y herido en el costado derecho<sup>30</sup>.

Que el Hospital Universitario del Valle según la historia clínica de la precitada fecha, indicó que el actor tenía como diagnóstico: Herida por arma cortopunzante en hemitórax derecho en pliegue axilar anterior sin daño a estructuras intratorácicas, luego de la prestación de los servicios médicos e insumos requeridos, le dio salida el mismo día.

Con posterioridad, de acuerdo con lo establecido en el libro de anotaciones diarias del centro penitenciario COJAM, el día 8 de julio de 2013, siendo las 07:00 a.m., en el patio 3A se presenta una riña en la cual se encuentran implicados los internos Valencia Preciado Víctor M con el interno Lobo Benítez Jorge, los cuales se agreden físicamente con armas carcelarias. El interno Valencia Preciado presenta una herida en la parte superior del cráneo por lo cual es llevado de forma inmediata a sanidad con las medidas de seguridad<sup>31</sup>.

Que en el informe rendido por los Dragoneantes Uhia Villero Juan, Cajas Imbachí Heiner y Anteliz Flórez Gerlin, por oficio 242-COJAM-CIA/BVAR 16239 de fecha 8 de julio de 2013<sup>32</sup>, se indicó que encontrándose en servicio en el Pabellón 3 Bloque 1, siendo las 6:45 a.m. se desata una riña entre los internos Víctor Mario Valencia Preciado TD-935 y Jorge Lobo Benítez TD - 955 , pertenecientes al pabellón 3A, procediendo de inmediato a solicitar guardia disponible para sacar a los arriba mencionados bajo el mando del inspector Cuellar régimen interno bloque uno.

Seguidamente en el informe se establece, que el interno TD 935 presenta una herida abierta en la parte superior de su cráneo sangrando y al parecer con un objeto incrustado en el mismo y el otro interno TD 955 presenta una herida ocasionada por arma de fabricación artesana a la altura del pectoral izquierdo y demás rasguños en sus brazos, siendo conducidos al área de sanidad del COJAM, para que sean atendidos por personal profesional.

Que el Hospital Universitario del Valle según la historia clínica de fecha 8 de julio de 2013<sup>33</sup>, se indicó que el actor presentaba: golpe con lata de aluminio sobre la región parietooccipital derecha sin evidencia de lesiones intracerebrales, ni colecciones extra axiales; una vez se le prestó el servicio médico fue dado de alto el día 10 de julio de 2013

Que, mediante auto del 11 de septiembre de 2013, la Directora del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, dio apertura a la investigación disciplinaria bajo el radiado 0288H/13, en contra de los señores Víctor Mario Valencia Preciado N.U 360305 y Jorge Armando Lobo Benitez N.U. 143779, por hechos ocurridos el 8 de julio de 2013<sup>34</sup> por las presuntas faltas de “agredir a los compañeros” y “asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión”.

<sup>28</sup> Páginas 120 – 121 del archivo 01 Cuaderno1 del expediente digital OneDrive

<sup>29</sup> Páginas 33 y 34 del archivo 07 Cuaderno1B del expediente digital OneDrive

<sup>30</sup> Página 35 del archivo 07 Cuaderno1B del expediente digital OneDrive

<sup>31</sup> Páginas 120 – 121 del archivo 01 Cuaderno1 del expediente digital OneDrive

<sup>32</sup> Página 36 del archivo 07 Cuaderno1B del expediente digital OneDrive

<sup>33</sup> Páginas 26 – 46 del archivo 01 Cuaderno1 del expediente digital OneDrive

<sup>34</sup> Página 150 del archivo 01 Cuaderno1 del expediente digital OneDrive

Que en la diligencia de versión libre llevada a cabo el 3 de abril de 2014<sup>35</sup> el señor Víctor Mario Valencia Preciado aceptó los cargos de la investigación y afirmó que durante la riña con el señor Jorge Armando Lobo Benítez se causaron lesiones mutuas – *hechos del 8 de julio de 2013* -. Indicó tener un cepillo con punta con el cual le generó algunos rayones y desconocer las lesiones que este le había generado por haber perdido el conocimiento.

Que en la audiencia de pruebas desarrollada el día 17 de abril de 2018<sup>36</sup> ante esta Sede Judicial, se prescindió de las pruebas periciales solicitadas por la parte demandante, toda vez que la parte actora no desplegó ninguna actividad para su práctica. En la misma diligencia, se recibieron los testimonios de las señoras Paula Andrea Ospina Bedoya y Mariory Carolina Cuero Riascos, quienes manifestaron ser amigas de la familia y conocer de la agresión sufrida por el señor Víctor Mario Valencia el día 8 de julio de 2013 a través de la mamá de Víctor Mario Valencia.

En la continuación de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el día 18 de enero de 2019<sup>37</sup>, se recaudó el interrogatorio del actor, quien refirió que el día 27 de junio sufrió una agresión corto punzante en la cabeza, afirmando desconocer quién le había generado la lesión, indicó que permaneció 4 días en el hospital y que quedó con dolores de cabeza y pérdidas de noción del tiempo. Finalmente, respecto a los hechos del 8 de julio de 2013 afirmó que hubo una riña y le agredieron la cara, sin embargo, afirma no recordar bien toda vez que fueron múltiples sucesos.

**iv) El juicio de imputación a la entidad demandada con base en los hechos indicadores del caso concreto previo análisis de la concurrencia de culpas y culpa exclusiva de la víctima**

Conforme al material probatorio obrante en el proceso, y del título de imputación que se estudia – *Falla del servicio* - se encuentra demostrada la existencia de responsabilidad de la administración en el presente asunto, atendiendo **el hecho indicador** a la existencia del nexo causal entre las lesiones que sufriera el señor Víctor Mario Valencia Preciado y la obligación de aquella de garantizar el cuidado y la seguridad del interno, al punto de protegerlo de cualquier circunstancia que pusiera en riesgo su vida e integridad.

A pesar de que se desconoce a ciencia cierta cómo iniciaron las riñas que ocasionaron las lesiones al actor, es de anotar que, dentro de los informes presentados por los Dragoneantes de servicio y las historias clínicas, se establece la existencia de lesiones con armas cortopunzantes, situación está, que conlleva a determinar que la entidad demandada ha incumplido con el contenido obligacional establecido en los literales c) y d) del artículo 44 de la Ley 65 de 1993<sup>38</sup>, pues esta custodia, vigilancia y requisa de los internos deben ser constantes, dado que, para el presente asunto, dicha omisión permitió que los internos implicados se agredieran entre sí con las consecuencias aquí ya acreditadas.

Aunado a lo anterior, de la historia clínica del Hospital Universitario del Valle se puede establecer que las lesiones fueron de cuidado, pues el actor padeció heridas por arma cortopunzante en tórax y en cabeza con elemento metálico, del cual da cuenta dicho documento quedó parte incrustado en su cabeza.

Acreditada la falta de custodia o vigilancia que debió efectuar la entidad demandada, no se puede dejar de lado que las riñas fueron un acto propiciado y ejecutado por la propia voluntad del actor, lo cual lleva a esta Sede Judicial a establecer que la imputación del daño no puede ser adjudicada en forma íntegra a la entidad demandada.

En este orden de ideas, la culpa de la víctima no se erige en el presente caso como una “Causa exclusiva” que logre quebrantar el nexo de causalidad entre el daño *-lesión del demandante-* y la omisión de la entidad en su deber legal por incumplir las funciones propias

---

<sup>35</sup> Página 153 del archivo 01 Cuaderno1 del expediente digital OneDrive

<sup>36</sup> Páginas 5 - 8 del archivo 07Cuaderno 1B del expediente digital samai

<sup>37</sup> Páginas 61 - 64 del archivo 07Cuaderno 1B del expediente digital samai

<sup>38</sup> Artículo 44. Deberes de los guardianes. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno: a) (...) c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual; d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento; (...)

a su cargo, da lugar a la *conurrencia de culpas* como señalaran la llamada en garantía – La Previsora S.A., toda vez que para la materialización del daño concurren dos conductas que definen la imputación, (i) la falta de cuidado de los guardias que custodiaban los internos con la debida diligencia y evitar que se portaran por parte de los internos cualquier artefacto que pudiera causar una lesión y (ii) la riña propiamente dicha.

Si bien, dentro de este asunto existen situaciones que dan paso a suspicacias e incongruencias, las cuales fueran citadas por la llamada en garantía - Mapfre Seguros Generales de Colombia en sus alegatos<sup>39</sup>, los cuales parten de los dichos del demandante Valencia Preciado en el interrogatorio que se hiciera ante este Despacho el pasado el 18 de enero de 2019, no puede pasar por alto esta Instancia, que la responsabilidad de la administración se establece del análisis integral que dan todos los elementos aportados al juicio donde se establecen no solo las anotaciones sobre peleas al interior del establecimiento penitenciario, sino también los historia clínicas que denotan la atención medica ofrecida al interno-demandante en este proceso.

Las pruebas arrimadas al plenario son suficientes para declarar probada la falla del servicio, toda vez que, la falta de custodia y vigilancia de la entidad demandada, dio lugar a que los reclusos tuvieran en su poder elementos peligrosos (armas cortopunzantes) omitiendo la demandada su deber de evitar tales conductas, permitiendo que la conducta desplegada por los internos los días 27 de junio de 2023 y 8 de julio de 2023, generaran las lesiones del señor Víctor Manuel Valencia Preciado.

Se concluye entonces, que el daño antijurídico causado al señor Víctor Manuel Valencia Preciado, con ocasión a las heridas sufridas por el actor en los hechos acaecidos los días 27 de junio de 2023 y 8 de julio de 2023, le es imputables al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC de conformidad con el régimen de la falla del servicio, toda vez que, existiendo un deber jurídico previo, la entidad pública omitió su cumplimiento.

No obstante, como se señaló líneas arriba la conducta desplegada por el actor enajena en parte la responsabilidad de la administración y dicha concurrencia de culpas deberá disminuir la condena en un cincuenta por ciento (50%).

## **DE LOS PERJUICIOS**

### **PERJUICIOS INMATERIALES**

#### **Daño Moral**

La parte actora solicita se reconozca por este concepto al señor Víctor Manuel Valencia Preciado la suma de 90 SMLMV, a sus hermanos 80 SMLMV y a su padre 80 SMLMV.

Esta Sede Judicial acatará lo relativo al reconocimiento de este tipo de perjuicio conforme lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del pasado 28 de agosto de 2014<sup>40</sup>. Es de tener en cuenta que para dicho reconocimiento es necesario acreditar la gravedad de la lesión a través de los medios de prueba conducentes.

Al respecto, dentro de la presente actuación se cuenta con las historias clínicas de la Dirección de Sanidad del Establecimiento Carcelario, del Hospital Piloto de Jamundí y el Hospital Universitario del Valle de los días en que el señor Valencia Preciado fue atendido, no obstante, dichos documentos no permiten determinar un *quantum* para determinar la lesión, como en efectos puede establecer un dictamen pericial de perdida de capacidad laboral y/o dictamen de medicina legal en relación a las afectaciones que se causaron al actor.

En tal sentido, se condenará en abstracto a la entidad demandada debiendo la parte interesada iniciar el trámite incidental establecido en el artículo 193 del CPACA, en concordancia con el CGP, con el fin de que se liquide en debida forma el perjuicio solicitado, allegando los documentos pertinentes que permitan cuantificar el daño.

<sup>39</sup> Página 76 Archivo 07 OneDrive

<sup>40</sup> SECCIÓN TERCERA SALA PLENA consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) Actor: GONZALO CUELLAR PENAGOS Y OTROS, posición reiterada en decisión del 17 de septiembre de 2018 dentro del expediente 41517, radicación 27001233100020090017701 de la Sección Tercera de dicha Corporación

Atendiendo la concurrencia de culpas señalada, las sumas establecidas se deberán reducir en un 50%, de la siguiente manera:

### **Daño a la Salud**

La víctima directa solicita por este concepto la suma de 90 SMMLV como indemnización.

Respecto a esta tipología de perjuicios, el Consejo de Estado en decisión del 25 de enero de 2015, ha referido que *"...el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista. De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada"*

En dicha providencia, de manera comparativa se estableció como punto de control, los lineamientos fijados en sentencia del 28 de agosto del año 2014, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado<sup>41</sup>.

El Consejo de Estado<sup>42</sup> expuso que existen dos componentes del perjuicio derivado del daño a la salud, esto es: i) un componente objetivo (la gravedad de la lesión padecida) que se establece con el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo (la naturaleza de la lesión padecida) que permite incrementar, según la regla de excepción mencionada en el párrafo anterior, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada, el valor reconocido en el componente objetivo.

Si bien en el presente asunto no se encuentra acreditado el componente objetivo, puesto que no se determina el grado de pérdida de capacidad laboral que sufrió, si se evidencia que al señor Víctor Mario Valencia Preciado se le ocasionó un daño en su salud a causa de las heridas con armas corto punzantes sufridas el 27 de junio de 2013 y 8 de julio de 2013 en su humanidad, por lo tanto se condenará en abstracto a la entidad demandada debiendo la parte interesada iniciar el trámite incidental establecido en el artículo 193 del CPACA, en concordancia con el CGP, con el fin de que se liquide en debida forma el perjuicio solicitado, allegando los documentos pertinentes que permitan cuantificar el daño.

Atendiendo la concurrencia de culpas, la suma señalada se deberá reducir en un 50%.

### **PERJUICIOS MATERIALES**

#### **Lucro Cesante**

Se está solicitando a favor del demandante la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 50.000. 000.00).

Sobre tal concepto, esta Sede Judicial no reconocerá valor alguno teniendo de presente que no existe prueba que acredite que el actor desempeñará alguna actividad al momento de los hechos – *privado de la libertad* - o el estado de incapacidad presuntamente generado.

### **DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Se verifica que el 4 de marzo de 2013, La Previsora S.A. expidió la póliza No. 1005895, de la que es tomador, asegurado y beneficiario el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario,

---

<sup>41</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Providencia del 28 de enero de 2015. Rad. Ime 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912)

<sup>42</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 3 de abril de 2020, Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00421-01(49426).

y por virtud de la cual se amparó la responsabilidad civil de la entidad entre el 18 de marzo de 2013 y el 4 de octubre de 2013 (págs. 280-291 01 Cuaderno1expediente digital OneDrive).

Del análisis particular del clausulado del contrato suscrito por el INPEC en lo que concierne a las exclusiones, el numeral 12 de las condiciones generales de la póliza no contempla cobertura por errores y omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional.

En atención a lo pactado entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y las llamadas en garantía dentro de la modalidad de coaseguro, encuentra el Despacho que los hechos de responsabilidad que aquí se acusan provienen de la omisión de la administración en la custodia y vigilancia de los internos, incumpliendo así su deber de cuidado de quienes están bajo su tutela, situación que se enmarca dentro de las funciones de la entidad, lo cual podría asimilarse a una falta relacionada con su actividad, motivo por el cual se considera que tal situación no se encuentra amparada en este asunto bajo el seguro de responsabilidad civil extracontractual que se suscribiera por ser generados con uno de sus internos, y por lo tanto las llamadas en garantía no pueden ser condenadas a reintegrar la indemnización ordenada en esta instancia.

Por lo anterior, surge para las entidades llamadas en garantía la prosperidad de una exclusión al contrato de seguro suscrito con la demandada.

## **CONCLUSIÓN**

Se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, dejando por sentado que deberá declararse probada la excepción de concurrencia de culpas.

Conforme lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP, no habrá condena en costas, dada la prosperidad parcial de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **F A L L A:**

**PRIMERO.-** DECLARAR no probada e infundada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa, propuesta por las entidades llamadas en garantía La Previsora S.A., Allianz Seguros S.A, Mapfre Seguros Generales de Colombia y Axa Colpatria Seguros S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** DECLARAR probada la excepción de exclusión de amparo propuesta por las entidades llamadas en garantía La Previsora S.A., Allianz Seguros S.A, Mapfre Seguros Generales de Colombia, respecto del asegurado y demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, y en consecuencia EXONERAR de responsabilidad en el pago a la entidades llamadas en garantía, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión a las lesiones padecidas los días 27 de junio y 8 de julio de 2013 por el señor Víctor Mario Valencia Preciado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

**CUARTO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a pagar a los demandantes los PERJUICIOS INMATERIALES en la modalidad de Daño Moral y Daño a la Salud en abstracto (Art. 193 CPACA), debiéndose establecer su monto conforme lo señalado en la parte motiva.

**QUINTO.-** DECLARAR probada la excepción de concurrencia de culpas propuesta por la llamada en garantía La Previsora S.A. En consecuencia, la condena se rebajará en el monto del cincuenta por ciento (50%), de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

**SEXTO.-** NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO.-** La entidad DARÁ aplicación para el cumplimiento de esta sentencia, a lo establecido en el artículo 192 y s.s. del CPACA.

**OCTAVO.-** Sin condena en costas.

**NOVENO.-** En firme esta providencia, EXPÍDASE copia auténtica de la misma a la parte demandante con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo dispuesto en el artículo 114 del CGP. De igual forma, envíesele copia a las entidades demandadas para que den cumplimiento a la sentencia en los términos ordenados.

**DECIMO.-** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Firmado electrónicamente – Aplicativo SAMAI